S oxenA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE SINALOA.
Culiacán de Rosales, Sinaloa a 12 de abril de 2013
Visto el proyecto de acuerdo de los Lineamientos donde se establecen Criterios para la Operación de los Centros de Acopio en los Consejos Distritales y Municipales electorales en el estado de Sinaloa; y
RESULTANDO
1. Mediante acuerdos números 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.
2. La LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de enero de 2013.
3. El artículo 68 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral prevé que para el funcionamiento de este órgano administrativo electoral se apoyará, entre otras comisiones, de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral
4. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002 de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión.
5. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral
6. El artículo 56, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece la atribución del Consejo Estatal Electoral para dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivo lo contemplado en la citada ley

------ C O N S I D E R A N D O ------

- ---III. El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de las disposiciones constitucionales en materia electoral.

- ---Asimismo, los Consejos Distritales, de conformidad con el artículo 65, fracción I, tienen como obligación la observancia de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los acuerdos y resoluciones emitido por el Consejo Estatal Electoral.------

3

- ---Igualmente, los Consejos Municipales, en términos del artículo 73, fracción I, tienen como obligación la observancia de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los acuerdos y resoluciones emitido por el Consejo Estatal Electoral.------
- ---VIII.- Que es importante facilitar a los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla, el cumplimiento cabal de las tareas asignadas por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en particular en aquellos casos en los que la entrega de paquetes electorales implica un traslado complicado de los paquetes electorales.--c

- ---XI. De conformidad con artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las elecciones ordinarias locales se celebrarán el primer domingo de julio, en el caso concreto el 7 de julio de 2013, dentro de la temporada en que suelen presentarse con más frecuencia fenómenos naturales como tormentas, con las consecuentes afectaciones que pueden ocasionar dificultades para el traslado y la recepción de los paquetes electorales.
- ---XII. En los municipios donde hay más de un Distrito Electoral, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, al término de la jornada electoral, deben trasladarse a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para entregar los paquetes electorales respectivos; y que dichos traslados ocurren

entre sedes de los Consejos regularmente ubicadas en domicilios alejados uno del otro, generando molestias a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, e incluso ocasionan retrasos en la entrega de los paquetes ya sea en los Consejos Distritales o Municipales Electorales correspondientes, por lo cual se debe buscar proporcionar facilidades a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla para el cumplimiento de sus funciones y generar mecanismos ágiles y confiables para la recepción de los paquetes electorales con las debidas formalidades que la ley exige
XIII. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales están facultados para establecer mecanismos que faciliten la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales.
En mérito a lo antes expuesto y fundado se propone para su aprobación el siguiente:
A C U E R D O
PRIMERO. Se acuerdan los Lineamientos para la Operación de los Centros de Acopio en los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado de Sinaloa. (Anexo Único)
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley, así como a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales en el Estado de Sinaloa.
TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

Comisión de Organización y Vigilancia Electoral

Prof. Andrés López Muñoz.

Titular

Lic. Arturó Fajardo Mejía.

Consejero Ciudadano

Lic. Rodrigo Borbón Contreras.

Consejero Ciudadano

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013.

Anexo Único

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que regirán la operación de los Centros de Acopio en los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Sinaloa.

Artículo 2. La aplicación de estos Lineamientos corresponde a los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Sinaloa.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo Estatal Electoral en términos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE ACOPIO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 3. Los Consejos Distritales Electorales podrán acordar la operación y funcionamiento de Centros de Acopio de paquetes electorales en localidades que por estrategia se haga necesario su acopio fuera de las oficinas de los Consejos Distritales. Cada Centro de Acopio será operado por una Comisión de uno o más Consejeros Ciudadanos del Consejo Distrital Electoral que corresponda, acompañados de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados que deseen participar; además del personal de apoyo que se requiera a juicio de los Consejos Distritales y bajo normas de seguridad precisadas en el acuerdo distrital de creación de Centros de Acopio.

Artículo 4. En el acuerdo que los Consejos Distritales Electorales dispongan para la creación de los Centros de Acopio, deberán precisarse todas y cada una de las casillas cuyos paquetes electorales serán recibidos en cada Centro de Acopio.

Artículo 5. Los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante los Consejos Distritales Electorales respectivos, tienen derecho a designar a un representante propietario y un suplente, precisando que éste último actuará solamente en ausencia del propietario, para que acompañe a la Comisión de Consejeros Ciudadanos responsable de cada Centro de Acopio. La designación en comento deberá presentarse por escrito ante los Consejos Distritales Electorales a partir de la entrada en vigor del acuerdo que éstos emitan para la creación de los Centros de Acopio y hasta el día de la jornada electoral. Este nombramiento de representante de partido o coalición ante la Comisión de

X of

Centros de Acopio, será independiente de quienes funjan como representante ante dicho órgano electoral.

Artículo 6. El funcionamiento de los Centros de Acopio iniciará junto con la llegada del primer paquete electoral que se reciba y concluirá con la recepción del último de los programados por los Consejos Distritales Electorales, en términos del artículo 4 de los presentes Lineamientos.

Artículo 7. El traslado de los paquetes electorales de los Centros de Acopio al domicilio de los Consejos Distritales Electorales, será responsabilidad de la Comisión que se integra en términos de los artículos 3 y 4 de los presentes Lineamientos, misma que deberá contar con el apoyo de dispositivos adecuados de seguridad para su operación y traslado.

TÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS DE ACOPIO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 8. En los municipios con más de un Distrito Electoral, los Consejos Municipales Electorales podrán acordar la instalación de Centros de Acopio de los paquetes electorales relativos a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, en sedes de los Consejos Distritales Electorales que consideren conveniente.

En estos Centros de Acopio se recibirán todos los paquetes electorales de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, que corresponda al Consejo Distrital donde se instale.

Los Consejos Municipales Electorales en el acuerdo de creación para la operación y funcionamiento de Centros de Acopio de paquetes electorales, se designará la Comisión de uno o más Consejeros Ciudadanos que operara dicho Centro de Acopio, con los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados que deseen participar; además del personal de apoyo que se requiera a juicio de los Consejos Municipales y bajo normas de seguridad precisadas en el acuerdo de creación de Centros de Acopio.

Artículo 9. Los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante los Consejos Municipales Electorales respectivos, tienen derecho a designar a un representante propietario y un suplente, precisando que éste último actuará solamente en ausencia del propietario, para que acompañe a la Comisión responsable de cada Centro de Acopio en la sede de Consejo Distrital Electoral. La designación en comento deberá presentarse por escrito ante los Consejos Municipales Electorales a partir de la entrada en vigor del acuerdo respectivo y hasta el día de la jornada electoral. Este nombramiento de representante de partido o coalición ante la Comisión de Centro de Acopio en sede de Consejo Distrital Electoral, será independiente de quienes funjan como representante ante dicho órgano electoral.







Artículo 10. La Comisión designada tendrá bajo su responsabilidad operar el acopio, salvaguarda y traslado con seguridad pública de los paquetes electorales de la sede del Consejo Distrital Electoral al Consejo Municipal Electoral.

Artículo 11. El funcionamiento de los Centros de Acopio iniciará junto con la llegada del primer paquete electoral que se reciba en el Consejo Distrital Electoral correspondiente y concluirá a más tardar a la una de la mañana del día siguiente al de la jornada electoral, a menos que haya Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, quienes se encuentren a esa hora haciendo fila para entregar los paquetes electorales.

Artículo 12. El Consejo Municipal Electoral deberá notificar el acuerdo correspondiente con la debida anticipación al Consejo Distrital Electoral que corresponda, donde apruebe la instalación del Centro de Acopio para que dicho Consejo Distrital Electoral adopte las medidas de logística pertinentes, para facilitar su operación.

TÍTULO CUARTO DE LOS CENTROS DE ACOPIO MIXTOS

Artículo 13. Los Consejos Distritales y Municipales podrán acordar la instalación y operación de un Centro de Acopio conjunto en localidades que por estrategia se haga necesario su acopio fuera de las oficinas de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 14. Cada Centro de Acopio será operado por dos Comisiones, la correspondiente al Consejo Distrital y la relativa al Consejo Municipal, integradas cada una por uno o más Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales que corresponda, acompañados de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados que deseen participar; además del personal de apoyo que se requiera a juicio de los Consejos y bajo normas de seguridad precisadas en el acuerdo de creación de dichos Centros de Acopio.

Artículo 15. En los acuerdos que los Consejos Distritales y Municipales dispongan para la creación de los Centros de Acopio Mixtos, deberán precisarse todas y cada una de las casillas cuyos paquetes electorales serán recibidos en cada Centro de Acopio.

Artículo 16. Los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivos, tienen derecho a designar a un representante propietario y un suplente, precisando que éste último actuará solamente en ausencia del propietario, para que acompañe a las Comisiones de Consejeros Ciudadanos responsables de cada Centro de Acopio Mixto. La designación en comento deberá presentarse por escrito ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales a partir de la entrada en vigor del acuerdo que éstos emitan para la creación de los Centros de Acopio Mixtos y

hasta el día de la jornada electoral. Este nombramiento de representante de partido o coalición ante la Comisión de Centros de Acopio, será independiente de quienes funjan como representante ante dicho órgano electoral.

Artículo 17. El funcionamiento de los Centros de Acopio Mixtos iniciará junto con la llegada del primer paquete electoral que se reciba y concluirá con la recepción del último de los programados por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Artículo 18. En ningún caso se podrá acordar la operación de Centros de Acopio Mixtos sin el consentimiento conjunto de un Consejo Distrital y un Consejo Municipal.

Artículo 19. El traslado de los paquetes electorales de los Centros de Acopio Mixtos a los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, será responsabilidad de las Comisiones de Consejeros respectivas.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN

Artículo 20. El procedimiento de recepción de los paquetes electorales será el mismo estipulado en el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. La Comisión del Consejo Distrital o Municipal Electoral, encargada de la operación de los Centros de Acopio, deberá levantar acta circunstanciada especial, para hacer constar las incidencias y pormenores del procedimiento de recepción en dicho centro, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo referido.

Artículo 21. Las Comisiones de referencia serán las encargadas de emitir los recibos de recepción de los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. La hora asentada en dichos recibos será la que se utilice para determinar que la entrega de dicho paquete electoral se verificó dentro de los plazos establecidos por el numeral 173 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

TRÁNSITORIOS

Único. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".